



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO POR HONORARIOS (LEY 54 DE 1990)
Demandante : LUIS ANTONIO ENCISO FORIGUA
Demandado : PEDRO JOAQUÍN OVALLE SALAMANCA
Radicado : 851623184001-**2015-00141**-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho en audiencia de **23 de enero de 2019** decidió ordenar la citación de los herederos del señor LUIS ANTONIO ENCISO FORIGUA, ordenando al señor LUIS FERNANDO ENCISO GRANADOS aportar la dirección de notificación de los demás herederos.

Al expediente acudió el señor LUIS FERNANDO ENCISO GRANADOS allegando el día **19 de marzo de 2019** las direcciones de notificación de sus hermanos.

A través de auto de **9 de mayo de 2019** se ordenó elaborar y enviar los citatorios de que trata el artículo 291 del CGP a los herederos del señor LUIS ANTONIO ENCISO FORIGUA. Al respecto secretaría elaboró los citatorios vistos a folios 35, 36, 37, 38, 39, 40.

Finalmente en auto de **5 de marzo de 2020** el despacho requirió al señor LUIS FERNANDO ENCISO GRANADOS, para que realizara las gestiones necesarias para las citaciones de los herederos determinados del señor LUIS ANTONIO ENCISO FORIGUA, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha **5 de marzo de 2020**, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente dispuso el requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra más que vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés de la actora en la continuación de la actuación.

Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la actuación, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia

adversa para la actora es dejar sin efectos la actuación, y que por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la actuación de EJECUCIÓN POR HONORARIOS instaurada por LUIS ANTONIO ENCISO FORIGUA en contra de PEDRO JOAQUÍN OVALLE SALAMANCA, y que como primera medida, deja sin efectos la ACTUACIÓN de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación.
3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15699dd90049f943af0edc02da98ee5ee6decae349ea6aaf090fd37dbdb4d8d

Documento generado en 15/10/2020 09:04:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**